



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR-MÍNIMA CUANTÍA
ACCIONANTE	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
ACCIONADO	: RAFAEL ANTONIO TATIS VALENCIA
RADICACION	: 083724089001-2017-00051-05

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, agosto primero (01) De Dos Mil Veintidós (2022). -

Encuentra el despacho que en fecha 15 de junio de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante solicita se aclare la providencia adiada junio 8 de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de queja interpuesto por el apoderado actor. Indica como motivos de aclaración los siguientes: *“el legislador señala que la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo, no distinguiendo a qué clase de procesos se refiere cuando admite que la providencia es apelable, razón por la cual no le es dado al interprete distinguir las clase de proceso, pues de haberlo querido el legislador que así fuese lo hubiese manifestado y sólo se aplicara en los procesos de primera instancia, lo cual no tendría objeto excluirlo de la norma general del artículo 321 del C.G.P., en el cual se encuentra taxativamente señalado en el numeral 7° refiriéndose a las providencias o autos que son apelables cuando por cualquier causa le ponga fin al proceso y traerlo expresamente a la providencia o auto que decreta el desistimiento tácito que como se dijo se señala expresamente en el literal “e” de la norma en comento, por lo que no encontramos ajustable a derecho que una norma expresamente señalada en el código deje de aplicarse, máxime si la regla general en su numeral 10 señala que también son apelables las providencias o autos expresamente señalados en este Código” (...).* *“De otra parte, el despacho solo se ha limitado a pronunciarse sobre lo que dice la regla general sobre los autos que son apelables y no manifiesta las razones por las cuales el literal “e” del plurimencionado artículo no distingue a qué clase de procesos debe aplicarse y lo señala expresamente, repetimos, sacándolo de la norma general -numeral 7° del art. 321- y encuadrándolo dentro del numeral 10 de la misma regla general – Los demás expresamente señalados en este Código “*

Dicho lo anterior, observa el despacho que no hay lugar a la aclaración pretendida por el apoderado actor toda vez que, en la providencia que pretende su aclaración si bien se indicó que el artículo 317 del CGP, literal e, profesa: que la providencia que decreta el desistimiento tácito será susceptible del recurso de apelación, no es menos cierto que en la misma decisión se precisó que el artículo 321 Ibidem establece las reglas de procedencia del pretendido recurso, señalando que son apelables los autos proferidos en primera instancia. Así mismo, debe indicarse que, si bien el numeral 10 del referido artículo dispone que son apelables “los demás expresamente señalados en este código”, dicha disposición se encuentra enlistada dentro de lo que denomina el artículo 321 CGP como “autos apelables en primera instancia”, donde- se reitera- pese a que en determinado auto del CGP se señale como apelable, se encuentra inmersa dentro del criterio previsto en el inciso 2 del Artículo 321 CGP.

Lo anterior, fue plasmado de forma clara en la providencia que negó el recurso de queja formulado, por cuanto se precisó *“si bien es cierto, el Código General del Proceso contempla expresamente que el auto que termina un proceso por desistimiento tácito es apelable, no es menos cierto que la misma norma prevé que para que proceda el recurso de apelación el auto apelado debió ser proferido en primera instancia, situación que difiere del sub judice toda vez que la providencia recurrida fue proferida dentro de la esfera del proceso de única instancia.”*

En consecuencia, se negará la solicitud de aclaración pretendida por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1. **NIÉGUESE** la aclaración solicitada por la parte demandada, frente a la providencia de junio 8 de 2022, en atención a los motivos consignados.
2. **NOTIFIQUESE** por estados electrónicos la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c5317ac8a62a4e08526ca860101e06dd08bac436a3010bf1d7186d66af05b6**

Documento generado en 02/08/2022 08:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>